



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE

Medellín, veinticuatro de noviembre mil veintiunos

Rad: 05001 31 03 003 2021 00431 00

Asunto: Rechaza demanda por competencia.

Auto: No.618

Al estudiar la demanda de declaración de pertenencia presentada por Gabriela Meneses Velásquez en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Héctor José Montoya Velásquez, encuentra el Despacho que no es el competente para asumir conocimiento, en razón al factor cuantía, por lo que pasará a exponerse;

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa la cuantía es determinada por el avalúo catastral del inmueble en el cual se viene ejerciendo la posesión, así lo indica el artículo 26 numeral 3° del C. G. del P., que reza; *“La cuantía se determinará así: **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**”*

Para el presente caso, se tiene que la parte demandante busca la declaración de pertenencia del inmueble ubicado en la calle 53 # 46 09 de la ciudad, el cual hace parte de la Propiedad Horizontal Mar-Oriente, distinguido con número de apartamento 605. El avalúo bien catastralmente está en \$62.339.000, según se advierte del certificado de impuesto predial que se anexó con la demanda, por lo tanto, dicho asunto es de mínima cuantía, y la competencia para dirimir el asunto radica en los jueces municipales de la ciudad, como lo dispone el art.25 del C. G. del P., que dice:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).** Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40*

*smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...***”.

A su turno el artículo 18 numeral 1° *Ibídem*, dispone; “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”.

Así las cosas, y dado a que para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$ 136.278.900, y en este caso la cuantía se estima en \$62.339.000, en razón del avalúo catastral del inmueble objeto de demanda, suma que no supera los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es claro que el conocimiento de este asunto debe ser asumido por los Jueces Civiles Municipales de la Localidad.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda VERBAL instaurada por Gabriela Meneses Velásquez en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Héctor José Montoya Velásquez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD (REPARTO), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43fa7bd1c91e19c24b6dd9fec1132a54c246300ac18ced5fa9711264cb8aece**

Documento generado en 24/11/2021 06:02:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>